Radicado:	05001-31-03-007-2020-00131-00
Providencia:	Auto interlocutorio N° 0789
Asunto:	Rechaza demanda por competencia territorial, ordena remitir.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar la presente demanda para decidir sobre su admisibilidad:

El artículo 28 del Código General del Proceso dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Así mismo, y de conformidad con el numeral 6° de la norma trasunta, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual también es competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.

En el *sub examine*, en el capítulo definitorio de la competencia, el apoderado demandante la elige por el domicilio de los demandados, indicando que el codemandado SBS Seguros Colombia S.A. tiene sucursal en esta ciudad, dejando de lado el otro factor ya mencionado.

Ahora, auscultando el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SBS Seguros Colombia S.A., se advierte que tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y si bien es cierto esta sociedad tiene sucursal en Medellín, para que se establezca la competencia en el domicilio de ésta, debe tratarse de asuntos vinculados a la sucursal de esta localidad, lo que brilla por su ausencia, pues en ninguno de los hechos, ni en los anexos, se observa que este asunto se vincule con determinada sucursal.

Cumple memorar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en auto AC3902-2019, respecto de la competencia cuando se trata de personas jurídicas con sucursales, así:

> *"Además, el numeral 5° de la misma norma dispone que, para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de* ***asuntos vinculados*** *a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (subraya ajena).*
>
> *Es decir que, para las demandas contra personas jurídicas,* ***el primer juez llamado*** *a conocer del proceso es el* ***servidor judicial de su domicilio principal****,* ***salvo que el asunto esté relacionado como una sucursal*** *o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. n.º 2017-03065-00, AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. n.º 2017-02672-00)."* (Negrilla intencional).

Por lo tanto, tratándose de personas jurídicas, la regla general es que la competencia radica en el juez de su domicilio principal, salvo que el asunto esté vinculado a una sucursal, evento en se tornaría competente el Juez del domicilio de aquella. Sin embargo, como en este libelo ni si quiera se adujo que los hechos relatados estén vinculados con una sucursal y, de los anexos allegados no se puede inferir tal conjetura, este despacho carece de competencia para conocerlo, pues no basta con mencionar que el ente jurídico tiene sucursal para establecer la competencia, sino que es menester que el asunto tenga vínculo con ésta.

Descendiendo en el *sub examine,* se advierte que los demás codemandados, esto es, Empresa Bellanita de Trasportes S.A., Luis Omar Sánchez Martínez y Rafael Ángel Tobón Serna, tienen domicilio en el municipio de Bello – Antioquia. Luego, si el apoderado demandante escogió la competencia por el domicilio de los demandados y, la mayoría de sujetos que conforman el extremo pasivo están domiciliados en este municipio, allí radica la competencia para conocer esta causa. Sin dejar de lado que también es competente, porque es el lugar de ocurrencia del hecho.

Así las cosas, en vista de que en la presente demanda la competencia se estableció en el domicilio de los demandados y, que este Juzgado no es competente para conocerla, se declarará la falta de competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Bello – Antioquia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Bello – Antioquia, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ